

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

04 MAYO 2017

DANIEL ISAÍAS MOLINA NIETO
FEDATARIO ALTERNO
CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ



Resolución Jefatural

N° 116 - 2017 CGBVP

Lima, 04 de mayo de 2017

VISTO:

El Oficio N° 090-2017 CGBVP/ST, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y

CONSIDERANDO:

1) IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

Que, en el presente caso, el presunto infractor es el señor Miguel Ángel Márquez Taboada, quién ostentó la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

2) LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA:

Que, el señor Miguel Ángel Márquez Taboada habría incurrido en la falta de carácter administrativo, prevista en el inciso d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, que establece que constituye falta de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

3) LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO: ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 034-2016 CGBVP de fecha 29 de diciembre de 2016 en su artículo 1° se resolvió prescribir la posibilidad de iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor Roberto César García Porras, ex director de la Unidad de Logística del CGBVP por los hechos indicados en el Informe de Control N° 003-2014-2-3601 denominado Examen Especial al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú "Servicio de Mantenimiento y Reparación de Vehículos", periodo comprendido desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2013;

Que, en la citada resolución, en su artículo 3° se dispuso que, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CGBVP inicie el deslinde de responsabilidades contra aquellos servidores que por su inacción dejaron prescribir la posibilidad de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores involucrados en el Informe de Control N° 003-2014-2-3601;

Que, el CGBVP contaba con un (1) año para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra aquellos servidores involucrados en el Informe de Control N° 003-2014-2-360, el mismo que fue recepcionado por la Comandancia General del CGBVP el 3 de diciembre de 2014 mediante Oficio N° 303-2014 CGBVP-OCI, es decir, el CGBVP contaba con un año para iniciar PAD desde la fecha en que se tomó conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, resulta tener presente que la máxima autoridad administrativa de la Entidad con fecha 23 de junio de 2015, mediante Resolución Secretarial N° 010-2015 CGBVP designó al abogado Miguel Ángel Márquez Taboada como Secretario Técnico Titular, y al ingeniero Alejandro Díaz Aguilar en calidad de Secretario Técnico Suplente de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del CGBVP;

Que, ahora bien, el abogado Miguel Ángel Márquez Taboada, ex Secretario Técnico de la Entidad emitió el Informe N° 001-2015-CGBVP/ST, denominado "Informe Situacional de 19 Expedientes remitidos por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del CGBVP" de fecha 30 de junio de 2015, el cual fue recepcionado por el órgano de control el 3 de julio de 2015, según consta en los archivos de la Secretaría Técnica del CGBVP;

Que, el mencionado informe situacional tenía por objeto, precisamente, informar el estado de los diecinueve (19) expedientes administrativos que la Secretaría Técnica del CGBVP recibió por parte de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, cuya conclusión fue que: 1) diez (10) de los



04 MAYO 2017

DANIEL ISCHAS MOLINA NIETO
 FEDATARIO ALTERNO
 CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ

procedimientos administrativos se encuentran prescritos; y, 2) nueve (9) procedimientos administrativos se encuentran pendientes de instaurar, entre los cuales, se consignó el Informe de Control N° 003-2014-2-3601, emitido por el Órgano de Control Institucional del CGBVP;

Que, en base a ello, la ST desde la fecha que emitió el informe situacional antes indicado tenía conocimiento del Informe de Control N° 003-2014-2-3601, es decir, desde el 30 de junio de 2015, fecha en la que aún no se había configurado la prescripción y, por tanto, era posible iniciar procedimiento disciplinario y dictar la sanción que correspondiese en contra de los servidores involucrados en el Informe de Control. Situación que no se produjo;

Que, de lo contrario, con fecha 29 de diciembre de 2015 –fecha en que ya se había configurado la prescripción– la Secretaría Técnica a cargo del abogado Miguel Ángel Márquez Taboada emitió Informe de Precalificación N° 031-2015-CGBVP/ST, recomendando al Órgano Instructor iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los señores involucrados en el Informe de Control;

Que, posteriormente, la ST del CGBVP al evidenciar que en este caso la prescripción se había configurado, procedió a emitir el Informe N° 007-2016 CGBVP/ST de fecha 22 de enero de 2016, concluyendo que la posibilidad de iniciar PAD había prescrito al haber transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que la Entidad tomó conocimiento del Informe de Control N° 003-2014-2-3601;

Que, en atención a lo expuesto, se evidencia la existencia de indicios razonables de presunta responsabilidad administrativa que conllevan a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, contra el señor Miguel Ángel Márquez Taboada al haberse permitido que opere la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, ocasionando que la Entidad se vea limitada al no poder ejercer su potestad disciplinaria;

4) LA NORMA JURÍDICA PRESUMIBLEMENTE VULNERADA:

Las norma jurídica presuntamente vulnerada se encuentra tipificada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, que establece que constituye falta de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

5) LA MEDIDA CAUTELAR. No se solicita Medida Cautelar.

6) LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA:

Que, la posible sanción a imponer al señor Miguel Ángel Márquez Taboada, es la Suspensión sin goce de compensación, conforme lo establece el inciso b) del artículo 88 de la Ley 30057, concordado con el artículo 102 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

7) EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

El plazo para presentar el descargo conforme al artículo 16.1 de la Directiva N° 02-2015-ERVIR/GPGSC es de cinco (5) días hábiles computados desde el día siguiente de haber sido notificado, conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que en forma expresa señala: Presentación de descargo: El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente.

8) LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

La autoridad competente para recibir el descargo y/o la solicitud de prórroga es el Órgano Instructor, que en el caso concreto es la Comandancia General del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

9) LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME AL ARTÍCULO 96 DEL REGLAMENTO:

Los derechos y obligaciones del servidor en el trámite del procedimiento están contenidos en el artículo 96 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente:



04 MAYO 2017

DANIEL TAJAS MOLINA NIETO
SECRETARIO ALTERNO
CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERU

Resolución Jefatural

Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario.

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

10) DECISIÓN DE INICIO DEL PAD:

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor **Miguel Ángel Márquez Taboada**, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR al servidor señalado en el artículo 1° de la presente resolución con las formalidades de Ley, según lo previsto con el último párrafo del artículo 107 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; a efectos que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente su descargo por escrito, conteniendo la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y las pruebas que crea conveniente, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



Brigadier General CBP
CÉSAR ANTONIO LEIGH ARIAS
Comandante General (i)
Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú